



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00780-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DUBERNEY LOSADA GOMEZ Y OTROS
abogado.udla.fabaron86@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por DUBERNEY LOSADA GOMEZ, JOSE ERNESTO LOSADA LOSADA, FERNEY LOSADA SAPUY, HOLMAN LOSADA RIVERA, JIMENA LOSADA RIVERA, YOLANDA LOSADA SAPUY, KELLY PATRICIA LOSADA SAPUY, MONICA LOSADA HERNANDEZ y MARTHA LILIANA LOSADA BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. ORDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e359c0cae7b7a90b19e052bc3066a03ecd8b053cb1f09da0829949b
1ec17ac9**

Documento generado en 16/03/2021 06:01:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00862-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAIME PINEDA GAITÁN
duverneyvale@hotmail.com
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Mediante auto del 30 de junio de 2020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 30 de junio del 2.020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 30 de junio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4928fcba08ff108b1e5656f6b0ef2dc270d07140d9cdf9fe966ad3f07a6a369a

Documento generado en 16/03/2021 06:01:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00937-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RAQUEL PARRA ANGEL
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Mediante auto del 17 de julio de 2020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021, que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 17 de julio del 2.020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2692f4533c09911c4d0eefa11a7c3f9434f21e1668088f55372edd058a217791

Documento generado en 16/03/2021 06:01:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00954-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : WILSON TOVAR RIVERA Y OTROS
leo_derecho@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Mediante auto del 17 de julio de 2020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 17 de julio del 2.020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51673369f15bd24af705695141b9fd9fbbcdea308d18cef6a2ee26b3bbe3b0fb

Documento generado en 16/03/2021 06:01:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00258-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
icrr1985@hotmail.com
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
judiciales@casur.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA, a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b66f8e9756c5748ed5a24bd1a0bec73c76741047fbffd576a25cf3b9a5e174f

Documento generado en 16/03/2021 06:01:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00359-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NANCY GRACIANO MARTINEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARIA NANCY GRACIANO MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc3abe336237abf28feb6a5e5678e6621f1b66a563f6e7135b069fa392423a8

Documento generado en 16/03/2021 06:00:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00369-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ ELVIS GÓMEZ PLAZAS Y OTROS
ferneylv77@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que la parte accionante remitió la demanda junto con sus anexos a los correos electrónicos [“ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co”](mailto:ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jose.ospinas@fiscalia.gov.co, sin embargo, los correos autorizados por las entidades para recibir notificaciones judiciales son los siguientes, [“deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co”](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JOSÉ ELVIS GÓMEZ PLAZAS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b504ef028e64268d9e8a6a835edfe01f075cb7dddd3612b9ed6dd2177d000c2

Documento generado en 16/03/2021 06:00:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00021-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LEONIDAS AROCA CACAIS
juridicosjcm@hotmail.com
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Mediante auto del 17 de julio de 2020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 17 de julio del 2.020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR que, por Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14b69e6dc997652eda1b827c843ffb3f1918bca36e1a9995ac1c91e31a2366ea
Documento generado en 16/03/2021 06:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00037-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HAROLD ARTURO CORDOBA OCAMPO
arielcardoso_1603@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Mediante auto del 17 de julio de 2020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará

el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 17 de julio del 2.020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a265b820cbc655bc4e746a472bfe112b409614b8c1594cdf8cdeed88f04e975d
Documento generado en 16/03/2021 06:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00042-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JONATHAN JOFRETH GUERRERO RODRIGUEZ
abogado319@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Mediante auto del 17 de julio de 2020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 17 de julio del 2.020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933bd68c1efab09500ef261be39598c359932e7bf4493ca1783bb877839b7178

Documento generado en 16/03/2021 06:01:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00077-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BLANCA CIELO BETANCUR RENDON
jairporrasnotificaciones@gmail.com
porjairo@gmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 17 de julio de 2020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 17 de julio del 2.020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ca79f403bab5bb9c547959dc7ff6789f27114fba9937187b7a9aed312fd683

Documento generado en 16/03/2021 06:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00085-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GUSTAVO LOPEZ GALVIS
alfre20092009@hotmail.com
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Mediante auto del 17 de julio del 2020 se decidió inadmitir la demanda, por cuanto, en el expediente no se aportó el mandato otorgado por el señor GUSTAVO LOPEZ GALVIS al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO para que lo representara en el medio de control de la referencia.

A pesar de lo anterior, se observa que, en el momento de notificar el auto por estado, el correo electrónico de la parte actora fue transcrito de manera incorrecta “alfre20092009@hotmail.com”, siendo el correcto “alfre20092009@hotmail.com”, por tanto, se ordenará que por secretaría se notifique el auto para que se subsanen los yerros señalados en el auto del 17 de julio de 2.020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que por secretaría se notifique el auto del 17 de julio del 2.020, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto de fecha 17 de julio de 2.020, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df2d319ff3af081f85e9f90217874aabe90b4b6885417e484ceef226f7a8ca59

Documento generado en 16/03/2021 06:01:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00139-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FERNEY FORERO TOLEDO
gytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Mediante auto del 10 de julio de 2020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 10 de julio del 2.020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 10 de julio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f791e2d9ddbb836c32a3f53bf4c851792debf9ca56c4c2eb443593dd0be008

Documento generado en 16/03/2021 06:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00160-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GALO VARGAS GOMEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Mediante auto del 10 de julio de 2020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 10 de julio del 2.020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 10 de julio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbacbde8d64fc228cac06bfc5340740e10c33d4f61429a45021def00ae4962ee

Documento generado en 16/03/2021 06:01:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00530-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICENTE PERDOMO SABI
gytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

VICENTE PERDOMO SABI, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y en el acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación interpuesto el 25 de enero del 2018 en contra de la mencionada resolución; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada y se reajusten las correspondientes prestaciones sociales.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013 y, si bien, el presente asunto versa sobre la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 del 2.013, al realizar un análisis, se observa que, la Ley 4 de 1.992 consagró dicho emolumento salarial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía y la Rama Judicial en idénticos términos, en consecuencia, me asiste un interés directo en la resolución de la controversia, toda vez que, son condiciones particulares similares y derechos predicables en mi condición de funcionaria judicial.

Aunado a lo anterior, se estima que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

TERCERO. - Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a800f0b79da3fb332879ad03f561e0b2094443b547e0feee00f8a7698cfb484

Documento generado en 16/03/2021 06:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00603-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIGIA GIRALDO GIRALDO
gytnotificaciones@gytabogados.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ireyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA GIRALDO GIRALDO, por medio de apoderada judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO18-2624 del 12 de marzo de 2.018 y en el acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación interpuesto el 9 de abril del 2.018 en contra de la mencionada resolución; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la entidad demandada.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sobre la cual, versa la presente controversia.

Aunado a lo anterior, al estimar que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6a36be1563c7f9869012eafb2851423912c69bdf5b7e34cffb6294f55c05c4

Documento generado en 16/03/2021 06:01:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00652-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SAGRARIO TRINIDAD ACEVEDO BARAJAS
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
consultores.interalianza@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;

- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo contenido en la Resolución 3336 del 10 de julio del 2.019 se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, determinar si a la señora Sagrario Trinidad Acevedo Barajas le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de un soldado regular, tema considerado como un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿El acto administrativo contenido en la Resolución 3336 del 10 de julio del 2.019 se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, a la señora Sagrario Trinidad Acevedo Barajas le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes?”.

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 18 a 37 del cuaderno principal (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce9286437026508fafcc4764cb603cbabafb1c011587fbeb87e5db9dd80bd13

Documento generado en 16/03/2021 06:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**